

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1960 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1960, en relación con los gastos públicos.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente ejercicio, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

I.—Concesión automática de consignaciones.

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado», durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas Oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos, procurando las cajas pagadoras satisfacerlos antes de finalizar el ejercicio.

II.—Señalamiento de haberes del mes de diciembre

Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, serán satisfechos conjuntamente el día 20, fecha que se señala para el abono de estas obligaciones.

Para hacer efectivas ambas pagas, los Habilitados presentarán con oportunidad en las Ordenaciones de Pago o Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, según proceda, las dos nóminas con una carpeta-resumen en la que se detallarán los totales de cada una y su importe conjunto, por el que se expedirá un solo mandamiento de pago.

Los haberes pasivos ordinarios y su correspondiente mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 19.

III.—Expedición de mandamientos de pago en fin de ejercicio

Las Ordenaciones Centrales y regionales o departamentales seguirán expidiendo mandamientos de pago con imputación al Presupuesto ordinario de Gastos, ejercicio corriente, hasta el día 24 de diciembre, último día de envío a las Tesorerías de Hacienda, salvo las excepciones que disponga la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Los justificantes que reciban después de esa fecha serán expedidos con imputación a resultados 1960.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda ultimarán la expedición de mandamientos aplicados a ejercicio corriente el día 28 de diciembre, y por los justificantes recibidos con posterioridad lo efectuarán de igual forma que las centrales, a partir de 1 de enero siguiente, por resultas.

IV.—Abono de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procurarán que al finalizar el ejercicio no queden pendientes de satisfacer mandamientos de pago remitidos por las distintas Ordenaciones o que ellas mismas hubieran expedido como Oficinas ordenadoras por obligaciones descentralizadas.

Se autoriza a las citadas Dependencias provinciales para que los mandamientos que en fin de ejercicio se encuentren pendientes de cobro por fallecimiento o ausencia justificada del Habilitado o Pagador titular puedan abonarse a los suplentes, previa justificación de su designación.

Con objeto de facilitar las operaciones del cierre del ejercicio económico, el día 31 de diciembre las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos expedidos con aplicación al Presupuesto de Gastos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente en el Banco de España, salvo disposición expresa de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

V.—Anulación de cheques no pagados en 30 de diciembre

Los cheques correspondientes a mandamientos de pago, cualquiera que sea su aplicación, que no hubieren sido abonados hasta el 30 de diciembre, serán anulados por las Tesorerías al finalizar las operaciones de ese día, remitiéndose el aviso pertinente al Banco de España.

VI.—Relación de mandamientos pendientes de pago en 31 de diciembre

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda no devolverán a las Ordenaciones los mandamientos «en firme» que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre.

En su lugar, remitirán en duplicado ejemplar, en los primeros cinco días de enero las siguientes relaciones:

A) A la Ordenación Central de Pagos Civiles:

Relación número 1C. Que habrá de contener los siguientes grupos referidos a mandamientos expedidos por la Ordenación Central:

Grupo a) Sección 11.ª Presidencia, ejercicio corriente.

Grupo b) Sección 18.ª Educación Nacional, ejercicio corriente.

Grupo c) Sección 19.ª Trabajo, ejercicio corriente.

Grupo d) Sección 28.ª Obligaciones a extinguir de Presidencia, Trabajo y Educación Nacional, excepto excedentes forzosos, ejercicio corriente.

Grupo e) Los mismos Ministerio, por resultas 1959, anteriores y apéndice, añadiendo el Ministerio de Información y Turismo.

Relación número 1D. Con el mismo detalle interior que la 1C, pero referente a mandamientos descentralizados expedidos por la Delegación provincial.

Relación 2C:

Grupo a) Sección 12.ª Asuntos Exteriores, ejercicio corriente.

Grupo b) Sección 13.ª Justicia, ejercicio corriente.

Grupo c) Sección 24.ª Información y Turismo, ejercicio corriente.

Grupo d) Sección 26.ª Hacienda, ejercicio corriente.

Grupo e) Sección 27.ª Gastos contribuciones, ejercicio corriente.

Grupo f) Sección 28.ª Obligaciones a extinguir de Asuntos Exteriores, Justicia, Información y Turismo, Hacienda y Gastos contribuciones, y excedentes forzosos de todos los Ministerios civiles, ejercicio corriente.

Grupo g) Los mismos Ministerios por Resultas 1959, anteriores y apéndice, excepto el de Información y Turismo.

Relación 2D. Con el mismo detalle interior que la número 2C, pero referente a mandamientos descentralizados expedidos por la Delegación provincial.

Relación número 3C:

Grupo a) Sección 16.ª Gobernación, ejercicio corriente.

Grupo b) Sección 25.ª Vivienda, ejercicio corriente.

Grupo c) Sección 28.ª Obligaciones a extinguir de Gobernación, excepto excedentes, ejercicio corriente.

Grupo d) Los mismos Ministerios por Resultas 1959, anteriores y apéndice.

Relación número 3D. Con el mismo detalle que la 3C, pero referente a mandamientos descentralizados expedidos por la Delegación provincial.

Relación 4C:

Grupo a) Sección 17.ª Obras Públicas, ejercicio corriente.

Grupo b) Sección 20.ª Industria, ejercicio corriente.

Grupo c) Sección 21.ª Agricultura, ejercicio corriente.

Grupo d) Sección 23.ª Comercio, ejercicio corriente.

Grupo e) Sección 28.ª Obligaciones a extinguir de Obras Públicas, Industria, Comercio y Agricultura, excepto excedentes, ejercicio corriente.

Grupo f) Anexo Ayuda Americana.

Grupo g) Anexa.

Grupo h) Los mismos Ministerios por Resultas 1959, anteriores y apéndice.

Relación número 4D. Con el mismo detalle que la 4C, pero referente a mandamientos descentralizados expedidos por la Delegación provincial.

Las relaciones deben remitirse en ejemplares separados. Si bien pueden agruparse la 1C con 1D, la 2C con 2D, la 3C con 3D y la 4C con 4D, ya que han de comprobarse y archivar en Secciones administrativas centrales diferentes.

B) A las Ordenaciones Militares respectivas.

Relación número 5:

Grupo a) Sección 14.ª Ejército, ejercicio corriente.

Grupo b) Sección 14.ª Ejército, Resultas 1959, anteriores y apéndice.

Relación número 6:

Grupo a) Sección 15.ª Marina, ejercicio corriente.

Grupo b) Sección 15.ª Marina, Resultas 1959, anteriores y apéndice.

Relación número 7:

Grupo a) Sección 22.ª Aire, ejercicio corriente.

Grupo b) Sección 22.ª Aire, Resultas 1959, anteriores y apéndice.

Cada una de estas relaciones presentará, por columnas, los siguientes detalles:

- 1.º Fecha de expedición.
- 2.º Aplicación presupuestaria.
- 3.º Nombre del receptor.
- 4.º Explicación del gasto, extractado del libramiento.
- 5.º Número del mandamiento de la Oficina ordenadora.
- 6.º Nueva numeración para el ejercicio de 1961 (dato a consignar por la Ordenación respectiva sólo en los mandamientos de ejercicio corriente).

No serán incluidos en las relaciones anteriores, sino devueltos para su anulación definitiva por las Ordenaciones respectivas:

- a) Los expedidos «a justificar».
- b) Los incursos en prescripción.

Los mandamientos de «ejercicio corriente» comprendidos en las relaciones antes detalladas darán lugar a una anulación de asiento en los libros de contabilidad del citado ejercicio y se volverán a sentar en los de resultas, estampándose en aquellos documentos en forma destacada la indicación «Resultas-1960», excepto los de planes provinciales, que se aplicarán al ejercicio corriente.

Tan pronto se reciban las relaciones en las Ordenaciones, procederán a su comprobación, a dar numeración nueva a los mandamientos anulados en corriente, que pasan a Resultas, y devolverán un ejemplar a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de procedencia.

Los mandamientos que se anulen del ejercicio corriente 1960 para su reexpedición por Resultas, podrán ser abonados por las Tesorerías pagadoras a partir de 1 de enero de 1961, sin esperar a conocer el nuevo número que les sea asignado por las Ordenaciones centrales, cumplimentándose este requisito cuando se reciba la relación a que se refiere el párrafo anterior.

VII.—Previsiones sobre cantidades libradas «a justificar»

El día 31 de diciembre, en las cuentas corrientes del Tesoro Público por fondos «a justificar», abiertos a los distintos Servicios en los Establecimientos del Banco de España, no podrán quedar más cantidades que las exclusivamente destinadas a atenciones de paro obrero, expropiaciones y obras o servicios por administración que deban proseguirse en el año venidero, así como aquellas otras que se autoricen expresamente por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, previa petición razonada de los Servicios interesados. Por tanto, los saldos que en el mes de diciembre ofrezcan dichas cuentas, excepto, en su caso, el importe que de los mismos proceda reservar para

tales obras y servicios, deberán ser reintegrados a la Hacienda Pública dentro del año, ingresándose a la vez en sus correspondientes conceptos las sumas que existan a la sazón en las Cajas de servicios por la reglamentaria retención de contribuciones, impuestos y otros derechos que se hubieren liquidado sobre los pagos.

Sobre los reintegros e ingresos ordenados en el párrafo precedente que lleguen a efectuarse con posterioridad al 31 de diciembre se liquidará el 4 por 100 de los intereses de demora, en función de los siguientes tiempos: a partir del término del plazo legal de justificación de los correspondientes libramientos, si este plazo hubiere expirado ya en dicha fecha, y a partir de 1 de enero de 1961, con referencia a todos los libramientos satisfechos en el cuarto trimestre de 1960; sobrentendiéndose exceptuados del pago de intereses los reintegros que, conforme el párrafo segundo de la norma cuarta, se realicen dentro del mes de enero próximo.

Toda extracción indebida o excesiva de «fondos a justificar» existentes en el Banco de España, es decir, que no se ajuste a lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 20 de febrero de 1942, determinará para el Habilitado correspondiente obligación inmediata de reintegro al Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

VIII.—Retención de fondos para continuar las obras y servicios que se realicen por Administración

Con respecto a los saldos en la cuenta bancaria correspondiente a obras y servicios que se realicen por Administración, se autoriza a los titulares correspondientes para retener en la cuenta corriente de fondos del Tesoro Público «a justificar» que tengan abierta en el Banco de España los precisos y absolutamente indispensables para continuar normalmente dichas obras y servicios durante el mes de enero, dentro del límite máximo de la dozava parte de las asignaciones anuales respectivas.

Tan pronto reciban fondos con cargo a los créditos para 1961, el importe de las cantidades retenidas para el indicado fin se reintegrará en el Tesoro Público, como liquidación del año 1960, uniéndose las cartas de pago que se produzcan en justificación de este extremo a las cuentas de ese año.

IX.—Cantidades libradas «en firme»

Asimismo se reintegrarán al Tesoro Público antes de finalizar el presente año las sumas libradas a los Pagadores o Habilitados para su distribución entre varios partícipes (Orden de 11 de noviembre de 1943 y Decreto de 14 de noviembre de 1952) y que por cualquier circunstancia no hubiesen aún abonado a sus legítimos acreedores.

X.—Anulación de consignaciones en 31 de diciembre

El día 31 de diciembre, las Ordenaciones centrales y los Delegados provinciales procederán a anotar en el libro y estado de consignaciones de ejercicio corriente los mandamientos anulados.

El remanente de consignación resultante será, asimismo, anulado, remitiendo el estado del mes de diciembre a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas con la mayor urgencia posible.

XI.—Consignaciones para satisfacer obligaciones por resultas

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dispondrán automáticamente, en 1 de enero de 1961, de una consignación equivalente a las cantidades que figuren en el estado de consignaciones del mes de diciembre, columna de «Mandamientos de pago anulados».

Para satisfacer nuevas obligaciones, cuyos justificantes reciban con posterioridad, formularán, en los días 15 y 31 de enero, pedidos complementarios a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Las Ordenaciones centrales, dispondrán automáticamente en 1 de enero de 1961, como anticipo de consignación de Resultas, de una cantidad igual al importe de los remanentes anulados en el ejercicio corriente, en 31 de diciembre anterior.

XII.—Formación de relaciones nominales de acreedores

Las nóminas, cuentas y toda clase de justificantes de obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre que se presenten en las Ordenaciones de Pago después del mes de febrero, serán devueltas a las Oficinas de origen, a fin de que los correspondientes Ministerios instruyan los respectivos expedientes para lograr que tales obligaciones sean tramitadas para su inclusión en la capitulación de «Ejercicios cerrados».

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda cerrarán y remitirán, en duplicado ejemplar, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en 1 de marzo de 1961, la relación nominal de acreedores por Resultas de 1960.

Las Ordenaciones centrales de Pagos las remitirán en 31 de marzo al citado Centro.

A la vista de las relaciones nominales de acreedores se practicarán las rectificaciones necesarias para nivelar las consignaciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1960 por la que se establece un procedimiento administrativo para atender las ofertas de empleo procedentes de países extranjeros.

Ilustrísimos señores:

Regulado por el Decreto 1254/1959, de 9 de julio, que aprueba el Reglamento de Colocación, el procedimiento de actuación de dicho Servicio Nacional, se hace necesario complementarlo con las normas que establezcan de manera eficaz el modo de atender las ofertas de empleo procedentes de países extranjeros, determinando a tal efecto la intervención y funciones de cada uno de los Organismos y Servicios que participan en este cometido.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 9 de julio de 1959, antes mencionado, y de 23 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ARTÍCULO PRIMERO

Tramitación de las ofertas de empleo

a) La Dirección General de Empleo determinará y comunicará bimensualmente al Instituto Español de Emigración los contingentes susceptibles de emigración de trabajadores especializados o sin cualificar, con expresión de las provincias y profesiones entre las que pueda efectuarse el reclutamiento de candidatos para satisfacer las ofertas de empleo procedentes del extranjero que reciba y apruebe dicho Instituto. Comunicará igualmente cualquier variación que la situación del empleo nacional exija introducir durante el período de vigencia del plan bimensual.

b) Recibida por el Instituto Español de Emigración una oferta de trabajo, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Empleo la provincia o provincias, entre las autorizadas de acuerdo con el apartado a), en que haya de verificarse la recluta de candidatos, y acompañará a dicha comunicación dos copias de las condiciones del trabajo ofrecidas.

c) La Dirección General de Empleo, en un plazo máximo de tres días hábiles, contestará a la del Instituto Español de Emigración aprobando o denegando la designación de zona de recluta e indicando las sugerencias convenientes, en uno u otro caso, para no demorar la operación. En caso de disconformidad, la Dirección General de Empleo hará el señalamiento de zona pertinente. El transcurso del plazo señalado sin respuesta equivaldrá a la aprobación tácita de la propuesta del Instituto.

d) Si por las características de la oferta recibida no pudiera llevarse a cabo el reclutamiento de candidatos idóneos en las provincias a que se refiere el apartado a), o si las profesiones requeridas no estuvieran comprendidas entre las que se mencionan en el mismo apartado, el citado Instituto evacuará consulta a la Dirección General de Empleo, la cual dictará nueva resolución en plazo no superior a setenta y dos horas.

e) Determinada en la forma señalada por los apartados anteriores la operación de recluta, ésta se comunicará al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación. Tanto éste como el Instituto darán seguidamente orden de actuación a los Delegados y Jefes provinciales respectivos, quienes comen-

zarán sin demora las operaciones, ateniéndose para su desarrollo a las instrucciones de la Dirección General de Empleo y del Instituto Español de Emigración dentro de su respectiva competencia. Así bien difundirán conjuntamente entre los presuntos candidatos los avisos, hojas informativas y noticias de carácter orientador que, previa autorización ministerial, el Instituto estime conveniente hacer llegar a conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO SEGUNDO

Reclutamiento e inscripción de candidatos

a) Los trabajadores que deseen emigrar al amparo de una de dichas ofertas deberán formalizar la oportuna demanda de inscripción en la oficina del Servicio de Colocación correspondiente a su residencia.

b) Esta demanda recogerá los datos profesionales y personales necesarios para poder facilitar al trabajador la colocación ofrecida, como asimismo para aplicar el orden de preferencia que, en su caso, haya de ser observado.

c) Los trabajadores que formalicen la citada demanda serán inscritos por la oficina del Servicio de Encuadramiento y Colocación en que la presentarán en el Censo Provincial de Demandas de Emigración, y provistos de una tarjeta acreditativa de dicha inscripción, la cual tendrá una duración limitada y deberá renovarse por períodos de tiempo no superiores a cuatro meses. El incumplimiento de este requisito implicará la baja del peticionario en el Censo Provincial.

ARTÍCULO TERCERO

Censo Provincial de Demandas de Emigración

a) Cada oficina provincial del Servicio de Encuadramiento y Colocación centralizará el Censo de Demandas de Emigración del territorio de su jurisdicción, recogiendo la totalidad de las peticiones que sean presentadas en su red de oficinas y registros (comarcales, locales y especiales).

b) Las inscripciones formalizadas en el Censo Provincial de Demandas de Emigración serán ordenadas de conformidad con el Nomenclador Nacional de Profesiones y Ocupaciones, asignándose a cada una de ellas la clave numérica que corresponda al oficio y categoría profesional del inscrito, así como la equivalente de la clasificación uniforme de profesiones y ocupaciones de la Organización Internacional de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO

Censo Nacional de Demandas de Emigración

a) Cada Oficina Provincial de Colocación remitirá simultáneamente a la Jefatura Nacional del Servicio y a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración, mensualmente, la relación numérica de los trabajadores inscritos en su respectivo censo, clasificada por categorías profesionales, oficio, sexo y situación laboral (de empleo o paro). Asimismo remitirán un estadillo comprensivo de las altas y bajas registradas.

b) Las indicadas relaciones permitirán la constitución del Censo Nacional de Demandas de Emigración.

c) La Jefatura Nacional del Servicio de Encuadramiento y Colocación informará mensualmente a las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración sobre la situación numérica de los Censos Provinciales de Demandas de Emigración, con las discriminaciones indicadas en el apartado a) de este artículo.

ARTÍCULO QUINTO

Preselección de los candidatos

a) La preselección de los candidatos se efectuará por la respectiva Oficina Provincial de Colocación, según las circunstancias personales y profesionales que concurren en los solicitantes, si bien en circunstancias análogas tendrán preferencia los candidatos en situación de desempleo inscritos en dicha oficina y aquellos a quienes afecte la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de octubre de 1959.

b) La Oficina Provincial de Colocación, de acuerdo con el respectivo Delegado provincial del Instituto, citará a los trabajadores preseleccionados, al objeto de que en el día, hora y lugar que se fije pueda procederse a su reconocimiento sanitario.

c) El Instituto Español de Emigración coordinará la actuación de los representantes de Empresas contratantes que previamente autoricen y de los Médicos extranjeros para que las